

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 16 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que, el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación del extremo pasivo, dando respuesta en tiempo oportuno, a través de apoderada judicial. Provea.

VERONICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N° 05 001 31 10 001 **2021 – 00377 00**

Vista la constancia que antecede, se agrega la contestación de la demanda. Al mismo tiempo, que se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO**, portadora de la T.P. 102.647 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandado JESÚS EMIRO MOGOLLÓN MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, y habiéndose cumplido las disposiciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C420/20, NOTIFICADA la parte demandada, quien, a su vez, dentro del término de traslado allegó contestación, sin proponer

excepciones, es procedente CONTINUAR con las demás etapas procesales, señalando el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, para que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se hagan presentes ya sea de manera virtual o excepcionalmente telefónica con o sin sus apoderados a la audiencia aludida, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º art. 372 ib., es decir, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Haciéndoles saber que, si ninguna de las partes está presente en la audiencia, ésta no se celebrará, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia.

A la parte o al apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En dicha audiencia se recibirá interrogatorio de las partes y en lo posible el juez decretará y practicará las demás pruebas, siempre y cuando estén las partes, y se les requiere a éstas para que a la audiencia presenten los testigos citados en la demanda y en la

contestación, evento en el cual, de ser posible, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 Código General del Proceso.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma ya sea por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.**

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

Previo emitir pronunciamiento, con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, de conformidad con el con el artículo 598 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1781 del Código Civil, habrá de clarificarse las mismas, en el entendido que la fecha de adquisición de los inmuebles fue con anterioridad a la de celebración del matrimonio.

Por último, deberá allegarse historial del vehículo de placas MNI192, de manera legible y completa, en la que permita constatar quien es la propietaria actual del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca8d1b24ddeb8955f6681f0e329010d2dd2ead87e421846f33422ac
68577598d**

Documento generado en 21/11/2021 12:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>